



William Zambrano Cetina (Colombia)\*

## Deberes de los particulares en la Constitución y medio ambiente\*\*

### RESUMEN

La Constitución Política de Colombia reconoció en el medio ambiente uno de los elementos clave de la agenda universal del presente siglo. Bajo la que se ha denominado una constitución ecológica, se estableció un complejo entramado de obligaciones y de deberes, tanto del Estado como de los particulares, cuyas declaraciones expresas implican una serie de retos colectivos en materia de protección del medio ambiente y de las riquezas naturales del país. El legislador colombiano se ha ocupado en dar contenido concreto a los deberes y obligaciones enunciados, a través de la expedición de leyes que prevén un profuso catálogo de principios, procedimientos, prohibiciones y límites tendientes a proteger los recursos naturales y el medio ambiente. Sin embargo, es necesario reconocer que en este, como en muchos otros temas, nos enfrentamos a un problema de cultura constitucional.

**Palabras clave:** medio ambiente, derechos de solidaridad, recursos naturales, propiedad privada, ecología humana, Constitución política, Colombia.

### ZUSAMMENFASSUNG

In der Verfassung Kolumbiens wird die Umwelt als einer der entscheidenden Punkte auf der Agenda dieses Jahrhunderts anerkannt. Unter der Bezeichnung *ökologische Verfassung* wurde ein vielschichtiges Regelwerk über die Verpflichtungen und Aufgabenbereiche von Staat und Privatpersonen geschaffen, mit dessen erklärten Absichten eine Reihe von kollektiven Anforderungen bezüglich des Schutzes der Umwelt und der natürlichen Ressourcen des Landes verbunden sind. Über die Verabschiedung von Gesetzen, die einen umfangreichen Katalog von Grundsätzen, Verfahrensvorschriften, Verboten und Auflagen enthalten, deren Absicht es ist, die natürlichen Ressourcen und die Umwelt zu schützen, bemüht sich der kolumbianische Gesetzgeber darum, die festgelegten Aufgabenbereiche und Verpflichtungen mit konkreten Inhalten

\* Presidente de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Ex magistrado Auxiliar de la Corte Constitucional. Profesor de diversos programas de pregrado y posgrado de distintas Universidades. Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. <[wzambanoc@consejoestado.ramajudicial.gov.co](mailto:wzambanoc@consejoestado.ramajudicial.gov.co)>

\*\* Versión escrita presentada en el VI Congreso Iberoamericano de Academias de Derecho y en el XVI Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina, organizado por la Fundación Konrad Adenauer y la Corte Constitucional de Colombia en setiembre 2009.

zu füllen. Trotzdem bleibt festzuhalten, dass wir es bei diesem Thema wie bei vielen anderen auch mit einem Problem der Verfassungskultur zu tun haben.

**Schlagwörter:** Umwelt, Solidarrechte, natürliche Ressourcen, Privateigentum, Humanökologie, Verfassung, Kolumbien.

## ABSTRACT

The Political Constitution of Colombia recognized the environment as one of the key elements of the global agenda for this century. Under the so-called Ecological Constitution, a complex fabric of rights and duties was established both for the state and for individuals, which includes express statements involving a series of collective challenges with respect to environmental protection and the country's natural resources. The Colombian legislature has reinforced these rights and duties, through the approval of legislation containing a wide array of principles, procedures, prohibitions, and limits aimed at protecting natural resources and the environment. However, it is necessary to recognize that in this, as in many other areas, we are faced with a problem of constitutional culture.

**Keywords:** environment, solidarity rights, natural resources, private property, human ecology, political Constitution, Colombia.

*Indudablemente, cada generación se cree destinada a rehacer el mundo.  
La mía sabe, sin embargo, que no podrá hacerlo.  
Pero su tarea es quizá mayor.  
Consiste en impedir que el mundo se deshaga.*  
Albert Camus  
(Discurso al recibir el Premio Nobel de literatura)

## 1. Introducción

El medio ambiente es sin duda uno de los elementos clave de la agenda universal del presente siglo. El calentamiento global, el manejo de los residuos tóxicos y radiactivos, la lucha por el agua, son desde ya problemas recurrentes, no solo de los grandes líderes mundiales sino de cada uno de los habitantes del planeta.<sup>1</sup> No extraña entonces que entre los temas centrales que invocan los autores que se ocupan de la idea de ciudadanía para el nuevo siglo<sup>2</sup> se encuentre el tema de los deberes de todos y no únicamente de los Estados frente al medio ambiente.

La preocupación es relativamente nueva. El epígrafe de Camus que introduce este escrito expresa entre otros aspectos la incertidumbre generada desde los años cincuenta sobre el concepto y el modelo de desarrollo adoptado por los países industrializados y sus efectos. Empero, solo en los años setenta comenzó a hablarse formalmente

<sup>1</sup> Véase Jacques Attali: *Une brève histoire de l'avenir*, París: Fayard, 2007.

<sup>2</sup> Véase, entre otros, Andrés de Francisco: *Ciudadanía y democracia. Un enfoque republicano*. Madrid: Catarata, 2007, pp. 63 ss. Igualmente, Manuel Pérez Ledesma (comp.): *Ciudadanía y democracia*, Madrid: Pablo Iglesias, 2000, pp. 3 ss.

en el ámbito internacional<sup>3</sup> del derecho al medio ambiente sano como uno de los componentes principales de una tercera generación de derechos conocida como la de los *derechos de solidaridad*,<sup>4</sup> que incluye además del medio ambiente, entre otros, el derecho a la paz, al desarrollo y al respeto del patrimonio común de la humanidad.<sup>5</sup>

Al respecto cabe recordar que a las múltiples clasificaciones posibles de los derechos humanos<sup>6</sup> establecidas desde la perspectiva de los individuos —considerados aisladamente o en sus relaciones con la sociedad y con el Estado— se han sumado en el último tiempo una serie de tipologías que integran una dimensión colectiva de los derechos y específicamente la existencia de categorías aún discutidas,<sup>7</sup> como la de derechos colectivos o difusos o, para otros, de derechos de solidaridad.

En relación con estos últimos, constantemente se afirma que pertenecen a cada individuo y a la vez a la comunidad de la que este haga parte, e incluso a toda la humanidad. Por su especial naturaleza son, por un lado, de defensa frente al Estado (el Estado debe abstenerse de violarlos) y, por otra, exigibles al Estado (el Estado debe crear las condiciones para su realización). El *quid* consiste en que se requiere de todos los actores sociales para su cumplimiento, lo que exige la concertación solidaria tanto del Estado como de los individuos, de la sociedad y de la comunidad internacional.<sup>8</sup>

Estos derechos implicarían la concreción del tercer elemento de la divisa revolucionaria francesa. A los derechos civiles y políticos, conocidos como de primera generación, que se inspiran en el valor de la libertad, y a los derechos económicos, sociales y culturales, o de segunda generación, que buscan realizar la igualdad, vendría a sumarse un conjunto de derechos, denominados *de los pueblos*, que realizarían el concepto de fraternidad.<sup>9</sup>

<sup>3</sup> Véase Karel Vasak: *Amicorum Liber les droits de l'homme a l'aube du XXI, Siècle*, Bruylant, 1999.

<sup>4</sup> Véase Jacques Robert y Jean Duffar: *Droits de l'homme et libertés fondamentales*, París: Montchrestien, 1993, p. 65.

<sup>5</sup> Para un panorama de las diferentes tipologías sobre los derechos, véanse, entre otros, Luis López Guerra, Eduardo Espin, Joaquín García Morillo, Pablo Pérez Tremps y Miguel Satrústegui: *Derecho constitucional*, vol. I: "El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos", Valencia: Tirant lo Blanch, 2000, pp. 143 ss.; Gregorio Peces Barba Martínez: *Derecho y derechos fundamentales*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993; Alessandro Pizzorusso: *Lecciones de Derecho constitucional*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1984.

<sup>6</sup> Véase Juan Antonio García Amado: "Sobre derechos colectivos. Dilemas, enigmas, quimeras", en *RACJ* n.º 318 (junio de 2001), pp. 103-119. Asimismo, Hill Kymlicka: "Derechos individuales y derechos de grupo en la democracia liberal", en Rafael del Águila Fernando Vallespín y otros: *La democracia en sus textos*, Madrid: Alianza, 2003, pp. 413 ss. Igualmente, Nicolás López Calera: *¿Hay derechos colectivos? Individualidad y socialidad en la teoría de los derechos*, Barcelona: Ariel, 2000. En Francia véase R. Pelloux: "Vrais et faux droits de l'homme", en *RDP*, 1981, p. 67, y Jean Rivero: "Vers des nouveaux droits de l'homme", en *Revue des Sciences Morales et Politiques*, 1982, p. 674.

<sup>7</sup> Véase Robert: o. cit., p. 65.

<sup>8</sup> Véase Marie Gaille: *Le citoyen*, París: Flammarion, 1998, pp. 31 ss. También Jaime Vidal Perdomo: *Introducción al control constitucional*, Bogotá: Academia Colombiana de Jurisprudencia, colección Portable, 2007, pp. 74 ss.

<sup>9</sup> La Corte Constitucional puso de presente en las sentencias T-02 y T-406 de 1992 que la organización de los títulos y capítulos de la Constitución no fue aprobada por la plenaria de la

Precisamente una clasificación tripartita de los derechos fue en principio acogida en el texto constitucional colombiano de 1991, cuyo título II, sobre “los derechos, las garantías y los deberes”, diferenció los derechos fundamentales (capítulo 1), los derechos sociales, económicos y culturales (capítulo 2), y los derechos colectivos y del medio ambiente (capítulo 3); también contempló mecanismos de protección y aplicación de los derechos (capítulo 4), así como un catálogo de deberes y obligaciones de las personas y los ciudadanos (capítulo 5), entre los que aparece el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Independientemente del valor normativo que tenga o no dicha clasificación,<sup>10</sup> es claro que en la Constitución se hizo tanto un reconocimiento expreso de la existencia de una serie de retos colectivos que plantean una aproximación específica en materia de derechos y deberes como un énfasis particular respecto de la protección del medio ambiente y de las riquezas naturales del país.

Así, de manera reiterada, tanto la jurisprudencia<sup>11</sup> como la doctrina<sup>12</sup> han señalado que la Constitución colombiana es una *constitución ecológica*, en la que se estableció un complejo entramado de obligaciones y de deberes del Estado y de los particulares en función del respeto del derecho reconocido a todas las personas a gozar de un ambiente sano, al que incluso se ha llegado a calificar de *fundamental por conexidad*.<sup>13</sup>

En ese orden de ideas se ha explicado<sup>14</sup> que, mientras por una parte la Carta reconoce el medio ambiente sano como un derecho del que son titulares todas las personas, por la otra se le impone al Estado: 1) la obligación de proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8); 2) el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79), y 3) la función de planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, de cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (artículo 80).

---

Asamblea Nacional Constituyente, como lo exigía el reglamento de esta, sino que fue definida por la Comisión Codificadora. En ese orden de ideas, solo cabe darles un valor indicativo y no imperativo para definir la naturaleza de los derechos.

<sup>10</sup> Véase la sentencia T-411 de 1992, M. P. Alejandro Martínez. En el mismo sentido la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera C. P. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 16 de abril de 2007, radicación AP 4400123310002004000640 01.

<sup>11</sup> Véase, entre muchos otros, Antonio Barrera Carbonell: “Los jueces y la justicia ambiental”, en *Juris Dictio, La Revista de Asomagister*, Bogotá, 2006, p. 113.

<sup>12</sup> Véanse las sentencias T-092/93, M. P. Simón Rodríguez Rodríguez; C-671 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, y en particular la sentencia SU-1116/01, M. P. Eduardo Montealegre Lynnet.

<sup>13</sup> Véanse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional C-431 de 2000, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-894/03, M. P. Rodrigo Escobar Gil; C-339 de 2002 y C-1063/03, M. P. Jaime Araújo Rentería. En similar sentido, la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, C. P. Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, 11 de octubre de 2006, radicación 15001-23-31-000 2001-01470-01 (AP).

<sup>14</sup> Véanse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional C-657/97, M. P. José Gregorio Hernández Galindo; C-1064/01, MM. PP. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Treviño; C-071/04 y C-034/05, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

Igualmente, debe recordarse que corresponde al Estado, según los mandatos constitucionales: 1) organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio público de saneamiento ambiental, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (artículo 49), al tiempo que es objetivo fundamental de la actividad del Estado la solución de las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental y de agua potable (artículo 366); 2) regular el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización de acuerdo con el interés nacional; 3) intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (artículo 334); 4) promover la internacionalización de las relaciones ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (artículo 226).

La Constitución también establece atribuciones específicas relacionadas con el medio ambiente en cabeza de determinadas autoridades, tanto del orden nacional como local. Así, la Carta establece la potestad para el presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, de declarar el estado de emergencia cuando sobrevengan hechos que, entre otras posibilidades, perturben grave e inminentemente el orden ecológico (artículo 215).

Al legislador, por su parte, se le asignan las siguientes tareas: 1) garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla (artículo 79); 2) delimitar el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (artículo 333); 3) regular las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos y entre ellos el ambiente (artículo 88); 4) destinar un porcentaje de los tributos municipales sobre la propiedad inmueble a las entidades encargadas del manejo y la conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción (artículo 317).

Asimismo, la Carta Política señala que 1) el procurador general de la nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tiene entre sus funciones la de defender los intereses colectivos, en especial el ambiente (artículo 277-4); 2) al defensor del pueblo corresponde velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos e interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia; 3) el contralor general debe presentar ante el congreso un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del medio ambiente (artículo 268.7), al tiempo que debe tener en cuenta que la vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales (artículo 267).

En el nivel local, a su vez, cabe recordar por ejemplo que 1) por mandato de la ley los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino de igual nivel programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar entre otros temas la preservación

del ambiente (artículo 289); 2) la Constitución asigna competencias respectivamente a las asambleas y a los concejos para expedir normas sobre medio ambiente (artículo 300.2 y 313.9); 3) a los consejos indígenas les corresponde velar por la preservación de los recursos naturales y por la aplicación de normas legales sobre usos de suelos y poblamiento en sus territorios.

Es pues clara la responsabilidad fundamental que en este campo le corresponde al Estado en su conjunto y el papel preponderante que debe asumir. Lo es también que la Constitución les asigna a los particulares precisos deberes que no pueden considerarse menos importantes y cuyo contenido y alcance resulta interesante examinar.

Al respecto ha de recordarse que, junto con el reconocimiento del derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano (artículo 79 CP), la Constitución señala en el artículo 95 el principio general según el cual “el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades”, y dentro de los deberes de la persona y del ciudadano que enumera el referido artículo figura precisamente en su numeral 8 el de “Proteger los recursos [...] naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”. Esta disposición debe examinarse en armonía con el enunciado del artículo 8 superior, según el cual “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas [...] naturales de la Nación”.

En el mismo sentido cabe resaltar que al deber del legislador señalado en el artículo 79 superior, de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el ambiente sano —que debe concordarse con el fin esencial del Estado de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (artículo 2 CP)—, corresponde a su vez el deber correlativo de los particulares de participar con este objetivo, el cual encuentra sustento tanto en el ya señalado deber de protección y conservación del medio ambiente (artículo 95.8), como en el que se enuncia en el numeral 5 del mismo artículo 95, de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

Además, de manera especial ha de tenerse en cuenta que el Constituyente de 1991 señaló que “la propiedad es una función social que implica obligaciones” y que “como tal, le es inherente una función ecológica” (artículo 58 CP). Asimismo, que “la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones” y que “la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común”, lo que hace que la ley esté llamada a delimitar el alcance de dicha libertad económica “cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación” (artículo 333 CP).

Son pues tres aspectos esenciales los que deben abordarse necesariamente a continuación para delimitar el contenido de los deberes de los particulares en este campo, a saber: a) el alcance de la correlación entre derechos y deberes que se establecen en la Constitución en materia de medio ambiente y sus condiciones de exigibilidad; b) el significado y las consecuencias de haber reconocido una función ecológica para la propiedad; así como c) el alcance de haber señalado para la empresa una función social, y de haber asignado al legislador la delimitación del alcance de la libertad económica cuando así lo exija el medio ambiente.

## 2. El alcance de la correlación entre derechos y deberes que se establecen en la Constitución en materia de medio ambiente y sus condiciones de exigibilidad

De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución colombiana, las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

La jurisprudencia constitucional ha explicado en múltiples ocasiones<sup>15</sup> que la Constitución Política no solo reconoce derechos en cabeza de las personas, sino que contempla obligaciones, deberes y cargas, correlativos a aquellos,<sup>16</sup> cuyo cumplimiento se exige a los asociados como factor insustituible para la efectiva vigencia de los postulados y mandatos constitucionales y para la realización de un orden jurídico, económico y social justo, como lo preconiza la Carta desde su mismo preámbulo.

La Constitución emplea en efecto la palabra *deber* o expresiones similares en un gran número de artículos. Así, al tiempo que enuncia específicamente deberes (artículos 15, 55.2, 64, 70, 79.2, 80.2, 82, 90.2, 365) y obligaciones (artículos 8, 44.2, 47, 48.3, 54, 68.6) para el Estado y le asigna funciones de promoción, protección, garantía, intervención y contribución (artículos 13, 41, 42.2, 43.45, 46, 49, 52.4, 53.3, 58.3, 60, 61, 65.1 y 2, 69, 70.2, 71.2, 72, 75, 78.2, 103.2, 109, 226, 227, 333.3, 334, 373), se refiere a los deberes (artículos 4, 49.5, 95.1-7) y obligaciones (artículos 8, 95) de las personas, a los deberes de los ciudadanos (95.1-7) a los deberes y obligaciones de los nacionales (4.2, 95), de los extranjeros (artículo 4.2), de los colombianos (artículo 216), a las obligaciones y responsabilidades de la familia y de la sociedad (artículos 44.2, 45, 46, 67), a los deberes y responsabilidades de los particulares (artículos 48, 83), a las obligaciones de los empleadores (artículo 54), a los derechos y deberes de la pareja, de los cónyuges y de los hijos (artículo 42), de los usuarios (artículo 369), como genéricamente a los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2). Igualmente, utiliza las expresiones *deberes fundamentales* (artículo 152.a), *derecho deber* (artículos 22, 258), *deber de obligatorio cumplimiento* (artículo 22), *derecho y obligación social* (artículo 25), así como *función social que implica obligaciones* (artículos 58, 333) y *función ecológica* (artículo 58).

La Corte Constitucional ha hecho hincapié en que los deberes enunciados en la Carta deben entenderse no como una negación o restricción de las garantías que asisten a las personas y a los ciudadanos, sino como una contribución para la obtención de los fines esenciales del Estado, a través de los cuales se les imponen ciertas conductas, comportamientos o prestaciones con fundamento en la Constitución y la ley.<sup>17</sup>

La misma corporación ha explicado que, si bien el énfasis de los derechos individuales en las primeras declaraciones de derechos obedecía exclusivamente a la

<sup>15</sup> Sobre algunos de los aspectos de la correlación derecho-deber puede verse, entre otros, J. E. Pender: "El análisis de los derechos", en *Estudios de Filosofía y Derecho* n.º 1, Bogotá, 2002.

<sup>16</sup> Véase la sentencia C-261/02, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>17</sup> Véase la sentencia T-125/94, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

necesidad de rodear a la persona de garantías contra el ejercicio del poder político, y según esta concepción los deberes eran considerados preceptos de naturaleza moral o valores cívicos no exigibles jurídicamente, con la evolución del Estado liberal y su tránsito al Estado social de derecho el valor jurídico de los deberes ha variado, pues —ha explicado la Corte— su incorporación en los textos constitucionales modernos, paralelamente a la idea de la Constitución como norma jurídica y la concepción social del Estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (CP artículo 1), se ha reflejado en la vigencia de los derechos fundamentales, pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales.<sup>18</sup>

De esta forma, los deberes consagrados en la Carta Política han dejado de ser un desiderátum del buen páter familias, para convertirse en imperativos que vinculan a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia pacífica.

Empero, a pesar del valor normativo de los deberes constitucionales y de su importancia práctica para la realización de los valores del Estado social, la forma general como fueron consagrados en el texto de la Carta hace que sea necesario concretar su contenido y alcance para poder aplicarlos.

Así que para que un deber constitucional sea exigible de un individuo en un caso concreto se requiere —a diferencia de lo que sucede con los derechos fundamentales, que son directamente aplicables— de una decisión previa del legislador consistente en precisar el alcance del deber constitucional, en establecer si de este se derivan obligaciones específicas, y en definirlas, así como en señalar las sanciones correspondientes, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad.<sup>19</sup>

En este sentido ha dicho la Corte Constitucional que, en principio, los deberes que surgen de la Constitución Política solo pueden ser exigidos a los particulares si media una norma legal que defina su alcance y significado de manera precisa.<sup>20</sup> De esta forma, se entiende que los deberes enunciados en la Constitución cumplen la función de ser, principalmente, patrones de referencia para la formación de la voluntad legislativa, así como fundamento para la creación legal de obligaciones específicas que signifiquen un desarrollo de la Constitución.

La Corte, empero, ha precisado que los deberes enunciados en la Carta excepcionalmente constituyen un criterio hermenéutico para la aplicación directa de las cláusulas constitucionales que se refieren a derechos fundamentales. En esa medida, cuando del incumplimiento de un deber consagrado en la Constitución se derive una

<sup>18</sup> Sentencia C-246/02, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. En el mismo sentido véanse, entre otras, las sentencias C-071/04 y C-034/05, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>19</sup> Sentencia C-246/02, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. En el mismo sentido véanse, entre otras, las sentencias C-071/04 y C-034/05, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>20</sup> El fundamento de dicha postura lo ha sintetizado la Corte en la Sentencia C-246 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. En el mismo sentido véanse las sentencias C-071 de 2004 y C-034 de 2005, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

afectación de un derecho fundamental, estos deberes excepcionalmente pueden exigirse directamente mediante acción de tutela.<sup>21</sup>

La Corte ha dicho igualmente de manera reiterada que un “un deber constitucional no puede entenderse como la negación de un derecho, pues sería tanto como suponer en el Constituyente trampas a la libertad”.<sup>22</sup> Asimismo que “los deberes exigibles a las personas no pueden hacerse tan rigurosos que comprometan el núcleo esencial de sus derechos fundamentales”.<sup>23</sup>

Ahora bien, en materia de medio ambiente, como se ha afirmado, la Constitución señala en el numeral 8 del artículo 95, entre los deberes de la persona y del ciudadano, el de “proteger los recursos [...] naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”. Al tiempo que el artículo 8 superior prevé que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas [...] naturales de la Nación”.

En relación con dichos preceptos debe señalarse, a partir de las consideraciones que se han hecho sobre el entendimiento de los deberes y su exigibilidad, e independientemente del énfasis del constituyente en las “riquezas naturales de la Nación” y de la enunciación en un caso de un deber y en el otro de una obligación —conceptos en principio diferentes—,<sup>24</sup> que estos resultan claramente exigibles en la medida en que el legislador ha precisado su contenido y alcance, al tiempo que se han establecido mecanismos administrativos y judiciales para sancionar y prevenir el desconocimiento de la normatividad expedida para el efecto, con herramientas que incluso fueron previstas por el propio constituyente.

El legislador colombiano se ha ocupado ampliamente de dar contenido concreto a los deberes y obligaciones enunciados en una serie de leyes que prevén un profuso catálogo de principios, procedimientos, prohibiciones y límites tendientes a proteger los recursos naturales y el medio ambiente, y ello se ha dado con un particular énfasis a partir de los años setenta.

Así como lo recordó la Corte Constitucional en la sentencia T-774 de 2004, la historia de la protección legal del medio ambiente en Colombia comienza en el siglo XIX. El decreto 0935 de 1884, de los Estados Unidos de Colombia, sobre explotación de bosques nacionales, estableció como una condición de imprescindible cumplimiento la obtención de una licencia de las autoridades administrativas. Además, fijó claros y expresos deberes en cabeza de tales autoridades; todo esto como forma de garantizar la protección de los bosques naturales.

<sup>21</sup> Véanse las sentencias T-801 de 1998, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-125 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-036 de 1995, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-351 de 1997, M. P. Fabio Morón Díaz; T-277 de 1999, M. P. Alfredo Beltrán Sierra; C-251 de 2002, MM. PP. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández; T-520 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil; C-071 de 2004 y C-034 de 2005, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>22</sup> Sentencia C-511 de 1994. En el mismo sentido, entre muchas otras, pueden verse las sentencias SU-200 de 1997, SU.256 de 1999 y C-776 de 2001.

<sup>23</sup> Al respecto véanse, entre otras, la sentencias SU-200 de 1997, SU.256/99. M. P. José Gregorio Hernández Galindo, y C-251 de 2002, MM. PP. Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas.

<sup>24</sup> Para un análisis sobre los conceptos de deber y obligación jurídica véase Rafael de Asis Roig: *Deberes y obligaciones en la Constitución*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

Algunas leyes y decretos expedidos a mediados del siglo anterior<sup>25</sup> abordaron la cuestión de forma parcial y gradual. De particular relevancia fue la expedición por el Congreso de la República de la ley 23 de 1973, cuyo objeto era “prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables, para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional” (artículo 1). Dicha ley también revistió al presidente de la República de facultades extraordinarias “para reformar y adicionar la legislación vigente sobre recursos naturales renovables y preservación ambiental [...] [y para] expedir el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”. En ejercicio de las facultades conferidas y previa consulta con las comisiones designadas por las cámaras legislativas y el Consejo de Estado, el presidente de la República expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, CRN (decreto ley 2811 de 1974), el cual establece que el ambiente es patrimonio común, por lo que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social” (artículo 1).

En desarrollo de la Constitución de 1991 —en cuya elaboración se resaltó enfáticamente la importancia del medio ambiente y de su protección para las generaciones actuales y futuras y las responsabilidades de los particulares— se expidió la ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”, cuyo artículo 1 consagra los principios generales ambientales. Entre ellos cabe resaltar los siguientes:

1) El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible<sup>26</sup> contenidos en la declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo.

[...]

6) La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica

<sup>25</sup> Entre otras, ley 10 de 1912 (Código Fiscal, establece normas para la protección de los bosques); la ley 119 de 1919 (crea la categoría de *bosque nacional*); la ley 200 de 1936 (introduce el concepto de *reserva forestal*); el decreto 1383 de 1940 (institucionaliza la *zona forestal protectora*); el decreto 2278 de 1953 (incluye la figura de *parques nacionales*); la ley 2 de 1959 (delimita y declara las primeras *zonas de reserva forestal*); el acuerdo 03 de 1969 (modifica la clasificación y definiciones de las *reservas forestales*).

<sup>26</sup> La Ley 99 de 1993 señala que por desarrollo sostenible se entiende aquel que “conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades” (artículo 3).

absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

[...]

13) Para el manejo ambiental del país, se establece un sistema nacional ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

De manera imperativa y categórica, la ley advierte que “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (artículo 107.2).

Por otra parte, la ley 70 de 1993 señala que, “conforme lo dispone el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad colectiva sobre las áreas a que se refiere esta ley debe ser ejercida de conformidad con la función social y ecológica que le es inherente. En consecuencia, los titulares deberán cumplir las obligaciones de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables y contribuir con las autoridades en la defensa de este patrimonio” (artículo 20). En el mismo sentido, cabe recordar el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 160 de 1994,<sup>27</sup> que para el caso de los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas señala que estos estarán dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por las comunidades indígenas, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes.

De acuerdo con el numeral 11.5 del artículo 11 de la ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se establecen otras disposiciones”, las entidades que presten servicios públicos tienen la obligación de cumplir con su función ecológica, para lo cual, y en tanto su actividad los afecte, protegerán la diversidad e integridad del ambiente y conservarán las áreas de especial importancia ecológica, conciliando estos objetivos con la necesidad de aumentar la cobertura y la costeabilidad de los servicios por la comunidad.

La protección del medio ambiente y la asignación de responsabilidades a los particulares encuentran desarrollos también, por ejemplo, en la ley 793 de 2002, que establece las reglas que gobiernan la extinción de dominio, la ley 685 de 2001, actual Código de Minas, y la ley 769 de 2002, actual Código Nacional de Tránsito Terrestre.

A lo anterior cabe agregar que el legislador ha tipificado incluso una serie de conductas que atentan contra los recursos naturales y el medio ambiente, en el título XI, libro I, del Código Penal (ley 599 de 2000), así como estableció —esencialmente en la ley 99 de 1993— un detallado régimen sancionatorio en cabeza de las autoridades ambientales.

Todas estas normas —aquí simplemente enunciadas como ejemplo— desarrollan el mandato superior señalado al Estado de prevenir y controlar los factores de

<sup>27</sup> “Por la cual se crea el sistema nacional de la reforma agraria y desarrollo rural campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”.

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (artículo 8o CP).

La propia Constitución estableció, además, que a la ley corresponde regular las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el ambiente, entre otros, así como señalar los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos (artículo 88 CP). Fue así como se expidió la ley 472 de 1998, “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo”.

En relación con dicha acción, cabe destacar que en el artículo 39 de la misma ley se estableció el derecho para el demandante en la acción popular de recibir un incentivo que el juez fijará, al momento de proferir sentencia, entre diez y ciento cincuenta salarios mínimos mensuales. Si bien esta posibilidad ha merecido amplios debates, fue considerada ajustada a la Constitución por la Corte Constitucional en las sentencias C-459 de 2004 y C-512 de 2004. En los dos casos los actores en el proceso de constitucionalidad alegaron la vulneración del principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional señaló:

[...] las acciones populares combinan el deber de solidaridad que a todas las personas les atañe, con la potestad del Estado para inducir, promocionar, patrocinar, premiar y, en general, estimular el ejercicio de tales acciones en orden a la materialización y preservación de determinados bienes jurídicos de especial connotación social. Lo cual encuentra arraigo constitucional en el hecho de que nuestra Carta Política no prohija un modelo ético único, pues, según se vio, la pluralidad de pensamiento y el respeto a la diferencia campean cual coordinadas rectoras de las instituciones del Estado y de las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas. Es decir, respetando el pensamiento que cada cual pueda tener sobre la forma de hacer efectivo su deber de solidaridad, el Congreso prevé un estímulo que resulta válido frente a la efectiva defensa de los derechos e intereses colectivos, el cual resulta proporcionado al tenor de los topes limitativos del monto del incentivo a decretar judicialmente. De suerte tal que, a tiempo que el demandante reporta un beneficio para sí, la sociedad misma se siente retribuida con la efectiva reivindicación de sus derechos e intereses colectivos [...].<sup>28</sup>

De otra parte, resulta pertinente precisar que, si bien las acciones populares fueron el instrumento establecido por el constituyente para proteger el derecho al medio ambiente sano, dado su carácter de derecho colectivo, y que efectivamente lo han sido, como lo muestra la amplia jurisprudencia de la jurisdicción de lo contencioso

<sup>28</sup> Sentencia C-459/04, M. P. Jaime Araujo Rentería, citada a su vez en la sentencia C- 512 de 2004, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Dichas sentencia fueron objeto de aclaración y salvamento de voto de los magistrados Manuel José Cepeda Espinosa y Rodrigo Escobar Gil.

administrativo en la materia,<sup>29</sup> en una primera etapa, antes de la expedición de la ley que las regula, la acción de tutela fue utilizada en no pocas ocasiones para intentar proteger el derecho al ambiente sano. Una vez expedida la ley 472 de 1998, no habría razón para acudir a la acción de tutela. No obstante, en algunos casos excepcionales<sup>30</sup> la Corte Constitucional ha considerado que, por tratarse de un derecho fundamental por conexidad, puede ser susceptible de protección mediante la acción de tutela (artículo 86 CP), siempre que su afectación vulnere o amenace, entre otros, los derechos a la vida, a la salud o a la integridad personal del actor.<sup>31</sup>

No sobra recordar finalmente en esta sección que en la Constitución se consagra la acción de cumplimiento (artículo 87) y que “la ley puede establecer los demás recursos, las acciones, y los procedimientos necesarios para que puedan propugnar por la integridad del orden jurídico, y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, frente a la acción u omisión de las autoridades públicas” (artículo 89).

Es pues clara la exigibilidad de los deberes de los particulares en materia de respeto del medio ambiente y amplía la gama de instrumentos señalados en la Constitución para asegurar su cumplimiento, así como diversas las posibilidades para los particulares de exigir a las autoridades el cumplimiento de los que se asignan a ellas.

### 3. La función ecológica de la propiedad y su significado

Mención especial merece el señalamiento hecho por el Constituyente en el sentido de que a la propiedad corresponde una función ecológica. Sin duda la novedad del texto constitucional de 1991 radica en este aspecto, pues, como se ha puesto de presente en muchas ocasiones, la función social de la propiedad se consagró en el ordenamiento jurídico colombiano en la reforma constitucional de 1936, fue entonces cuando se dieron los debates teóricos y políticos trascendentales para establecer, al menos en el texto constitucional, la transición de una visión absoluta del derecho de propiedad hacia un entendimiento solidario.

De la mano de la teoría solidarista de Duiguit fueron memorables los debates que acompañaron dicha transición hacia una concepción social del Estado. Se dejó atrás una concepción puramente individualista y gendarme, que prosperó bajo los designios de la Revolución Francesa, y se entró en el campo del denominado *derecho social* y del intervencionismo de Estado en pro del bienestar común.<sup>32</sup> Con la reforma de 1936

<sup>29</sup> Véanse, entre muchas otras, las sentencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Ruth Stella Correa Palacio, 16 de abril de 2007, radicación AP 440012310002004000640 01; Sección Primera, C. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 14 de marzo de 2007, radicación A.P. 19001-23-31-000-2000-03737-01; Sección Primera C. P. Olga Inés Navarrete Barrero, 4 de febrero del 2005, radicación 25000-23-27-000-2003-00181-02 (AP).

<sup>30</sup> Véanse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-028/94, T-226/95, SU-442/97, T-123/99, T-771/01 y C-339/02.

<sup>31</sup> Véase la sentencia SU-1116 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynnet.

<sup>32</sup> Véanse las palabras del senador Timoleón Moncada al comentar el proyecto de reforma constitucional, que aparecen citadas en el libro del profesor Gnecco Mozo: *La reforma constitucional de 1936*, Bogotá: ABC, 1938.

se abandonó la idea de la propiedad entendida como derecho absoluto —según la antigua tradición del derecho romano, renovada con fuerza en el ideario individualista liberal— y se pasó a una nueva concepción según la cual la propiedad es función social que implica obligaciones. Y se recalcó en la reforma que esta función es parte constitutiva y no accidental del concepto de propiedad, motivo por el cual se prefirió la expresión “la propiedad es una función social” a la de “la propiedad tiene una función social”.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha expresado que “La concepción de la Constitución ecológica hace parte integral del Estado social de derecho” y “en esa medida, es un elemento central de sus instituciones”.<sup>33</sup> En ese sentido, la función ecológica no es simple *límite* a la propiedad, sino elemento constitutivo de ella. Así, el segundo inciso del artículo 58 de la Constitución establece que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

Asimismo, dispone que la consagración constitucional de la función ecológica de la propiedad “constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (artículos 79 y 80 CP)”.<sup>34</sup> En este contexto, la jurisprudencia ha entendido que la citada función ecológica implica una concepción del ambiente como presupuesto para el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, propiciando lo que se ha denominado *ecologización de la propiedad*. En sentencia C-126 de 1998 la Corte señaló:<sup>35</sup>

[...] en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no solo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.

Esa función ecológica afianza entonces aún más el reconocimiento de la necesidad de asumir deberes específicos, que no son solo límites al ejercicio del derecho de propiedad sino presupuestos de este, y que implican un papel activo de los propietarios en pos del bien común.

<sup>33</sup> Véase la sentencia T-774/04, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>34</sup> Véase la sentencia C-189 de 2006, M. P. Rodrigo Escobar Gil. En similar sentido, entre otras, la sentencia C-119/06, M. P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>35</sup> M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Tal entendimiento inspira igualmente, aunque con necesarios matices, como veremos, el alcance de la función social de la empresa y de su papel frente a los retos colectivos que plantea el respeto del medio ambiente.

#### **4. La función social de la empresa y la limitación por el legislador de la libertad económica cuando así lo exija el medio ambiente**

Resulta pertinente examinar en efecto el alcance de la prescripción constitucional del artículo 333 superior, según la cual la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Texto superior en el que, además, se señala que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común y que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Lo primero que hay que remarcar es que, a diferencia de lo señalado en el artículo 58 constitucional para el caso de la propiedad, el artículo 333 *ibidem* no señala que la empresa *es* una función social, sino que *tiene* esa función. En todo caso debe tenerse en cuenta que propiedad y empresa son conceptos que están íntimamente ligados, toda vez que la propiedad sirve de soporte a la libertad de empresa.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente del alcance de estos preceptos. Así en la Sentencia C- 243 de 2006<sup>36</sup> hizo la siguiente síntesis:

La Corte ha considerado<sup>37</sup> que la libertad le otorga a toda persona el derecho de ejercer y desarrollar una determinada actividad económica, de acuerdo con el modelo económico u organización institucional que, como ya se anotó, en nuestro país lo es la economía de mercado, pero se ha aclarado que esta libertad, al tenor del Estatuto Supremo no es absoluta, ya que el legislador está facultado para limitar o restringir su alcance cuando así lo exijan “el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”. Además, no puede olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que cumplir, la que implica ciertas obligaciones, y que la libre competencia económica “supone responsabilidades”.

Como lo ha determinado la Corte, el Estado, al regular la actividad económica, cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común. En consecuencia, la autonomía de la voluntad y por tanto de empresa ya no se proyecta sobre el mercado con la absoluta disponibilidad y soberanía de antaño; sus limitaciones de derecho público o privado

<sup>36</sup> M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>37</sup> Véase la sentencia C-524 de 1995, M. P. Carlos Gaviria Díaz, reiterada en la sentencia C-524 de 1995, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

forman parte ya del patrimonio irreversible de la cultura jurídica contemporánea. Y, en tal sentido, no puede interpretarse que el mandato constitucional de la libertad de empresa comporta el desmantelamiento integral de todas esas restricciones y limitaciones.<sup>38</sup>

En cuanto hace a la aplicación del principio de precaución, de innegable trascendencia para la preservación del medio ambiente por los particulares,<sup>39</sup> la Corte ha precisado:

[...] el deber de protección a que se hace alusión no recae solo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal. En el ámbito nacional, se trata de una responsabilidad enmarcada expresamente por la Constitución como uno de los deberes de la persona y del ciudadano, al que se refiere el artículo 95. Por ello, la mención que el artículo acusado hace de los particulares, debe considerarse como la obligación que ellos tienen de tomar las medidas de precaución, cuando exista peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente, aún en el caso de que el particular no tenga la certeza científica absoluta de que tal daño se produzca.<sup>40</sup>

Dicho principio de precaución, cuya consagración en los ordenamientos nacionales plantea actualmente importantes debates —en Francia, por ejemplo—,<sup>41</sup> es apenas uno de los temas que traducen los retos actuales de lo que se ha denominado *responsabilidad social empresarial*. Este concepto de ningún modo puede entenderse como el simple cumplimiento de las obligaciones laborales y tributarias, como algunos han sugerido, y la doctrina ha puesto de presente que bien puede convertirse simplemente en a) un cliché de moda, una forma de marketing camuflado, una manera de evitar las críticas a la actividad de las empresas centrada en el lucro, o una estrategia con el fin de evitar nuevas regulaciones, sobre la base de un esfuerzo de autorregulación por aquellas, o bien b) una visión responsable de la empresa, un sincero compromiso y una oportunidad histórica para limitar los efectos negativos de la mundialización, dentro de un interés bien comprendido de las empresas de sus dirigentes y de sus accionistas para respetar el ambiente, los clientes y los asalariados.<sup>42</sup>

En nuestro medio, como se ha visto, dicha responsabilidad social empresarial encuentra claramente en la Constitución un fundamento expreso que no puede eludirse.

<sup>38</sup> *Ibidem*.

<sup>39</sup> Al respecto véase, entre otros, Jean-Claude Masclet: *Le principe de précaution*, París: L'Harmattan, 2003.

<sup>40</sup> Sentencia C-293 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>41</sup> En ese país la Carta del Medio Ambiente fue incluso consagrada como integrante del bloque de constitucionalidad.

<sup>42</sup> Véase Michel Capron y Françoise Quairrel Lanoizelee: *Mythes et réalités de l'entreprise responsable*, París: La Découverte, 2004.

Ahora bien, como se ha visto, existen innumerables herramientas jurídicas para exigir el cumplimiento de los deberes de solidaridad tanto de los particulares como del Estado en la protección del medio ambiente. Es claro, sin embargo, que en este, como en otros muchos temas, nos enfrentamos a un problema de cultura constitucional, en un Estado, en el que los individuos no se comprometen a asumir su papel ético de ciudadanos. Sobre este aspecto hace notar Cambó, citado por Linares Quintana, la lección que mil veces dio la historia:

[...] cuando los ciudadanos no vibran por los grandes ideales, cuando no sienten el orgullo de ser ciudadanos y no tienen el coraje de luchar por mantener su dignidad de ciudadanos, la libertad está a punto de morir y el tirano ya está detrás de la puerta. Al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes de la ciudadanía, no se encuentra ninguna compensación egoísta; encuéntrase tan solo una compensación de dignidad.

El mismo Cambó señalaba:

[...] el dictador que ha arrebatado a un pueblo los derechos políticos, no ha hecho generalmente más que arrancar plantas sin vida, instituciones que solo eran una sombra o un sarcasmo.

La cita anterior nos recuerda que la democracia está concebida como un sistema político en el que las personas pueden realizar una vida en común. Con todo, para que dicho sistema sea posible, no es suficiente contar con elaboradas estructuras de poder democráticas y leyes sobre las cuales se sostengan; es imprescindible adoptar como ciudadanos los valores, actitudes y conductas que la democracia exige; parte importante de ello es asumir la defensa de los intereses colectivos, no solo como el mero cumplimiento de un deber, sino como una forma efectiva de autoconservación y de ejercicio de la democracia. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-519 de 1994, indicó:

Al hombre, pues, le asiste el deber de cuidado, de promoción y de desarrollo del ambiente, los cuales debe ejercer bajo la virtud de la prudencia y la búsqueda constante de la dignidad personal y colectiva. Con este propósito, se deben procurar todos los medios necesarios para el amparo del entorno ecológico, de forma tal que la conservación del propio ser redunde en la conservación de los demás asociados. Atentar o destruir el ambiente significa, por ende, la autodestrucción de la persona humana o, lo que es lo mismo, la renuncia a conservarse a sí mismo en condiciones de dignidad. Para el cumplimiento de los anteriores objetivos, es requisito sine qua non que la persona comprenda a cabalidad la importancia de conservar su entorno vital. Se requiere para ello entendimiento y voluntad; es decir, una conciencia ecológica y una disposición constante de vivir bajo los deberes de solidaridad, uno de los cuales es actuar en pro del ambiente

sin consideraciones exclusivamente de índole particular o individual (artículo 95, numerales 2o y 8o). Lo anterior porque, además, el sistema ecológico en definitiva es uno, como una es la humanidad.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> M. P. Vladimiro Naranjo.